



Clasificación, listado y penas de delitos tributarios en Chile

Autor

Juan Pablo Cavada Herrera
Email: jcavada@bcn.cl
Tel.: (56) 32 226 3905

Nº SUP: 123909

Resumen

El Código Tributario chileno sanciona diversas conductas y las divide en infracciones y delitos tributarios. El legislador parece diferenciar estos según la pena. Mientras a las infracciones les asigna penas de multas o que afectan otros derechos, pero no la libertad personal, a los delitos tributarios les asigna penas privativas de libertad y a veces multa, copulativamente.

Algunas de estas normas están dispersas en el Título Preliminar, párrafo 4º; Libro Primero, Título II, y en el Título IV, mientras que la mayoría de las normas sancionatorias están contenidas en el Libro Segundo del Código Tributario, de los apremios y de las infracciones y sanciones, en el Párrafo 1º, de los contribuyentes y otros obligados, y en el Párrafo 2º, de las infracciones cometidas por los funcionarios y ministros de fe y de las sanciones.

Además de las conductas ilícitas contempladas en el Código Tributario y señaladas en este Informe, existen otras infracciones tributarias contenidas en el Código Tributario y en otras leyes tributarias especiales, sancionadas con penas de multa y/o administrativas, en que el sujeto activo es principalmente un funcionario del Servicio de Impuestos Internos (SII) o Tesorería General de la República (TGR). De la misma manera, pueden existir casos aislados de delitos tributarios contemplados en leyes especiales.

Las infracciones tributarias se sancionan con multas calculadas en Unidad Tributaria Mensual y Unidad Tributaria Anual (UTM y UTA, respectivamente), o en porcentajes del impuesto evadido o perjuicio fiscal.

Los delitos tributarios se sancionan con penas privativas de libertad y multas.

Introducción

Se señalan los principales ilícitos tributarios contenidos en el Código Tributario, presentándolos en forma de listado, distinguiéndolos de la misma manera que lo hace dicho Código, entre delitos e infracciones cometidas por los contribuyentes y otros sujetos obligados por normas tributarias, y solo infracciones, cometidas por los funcionarios y ministros de fe.

El criterio seguido por el Código Tributario para diferenciar los ilícitos tributarios entre delitos e infracciones es la pena asignada: a las infracciones les asigna penas de multas o que afectan otros derechos, pero no la libertad personal, mientras que a los delitos tributarios les asigna penas privativas de libertad y a veces multa, copulativamente.

Algunas de estas normas, señaladas en primer lugar en el capítulo siguiente, están dispersas contenidas en el Título Preliminar, párrafo 4°; Libro Primero, Título II, y en el Título IV, mientras que la mayoría de las normas sancionatorias, mencionadas en segundo lugar en el capítulo siguiente, están contenidas en el Libro Segundo del Código Tributario, de los apremios y de las infracciones y sanciones, en el Párrafo 1°, de los contribuyentes y otros obligados, y en el Párrafo 2°, de las infracciones cometidas por los funcionarios y ministros de fe y de las sanciones.

Además de las conductas ilícitas mencionadas a continuación, existen otras infracciones tributarias contenidas en el Código Tributario y en otras leyes tributarias especiales, sancionadas con penas de multa y/o administrativas, en que el sujeto activo es principalmente un funcionario del Servicio de Impuestos Internos (SII) o Tesorería General de la República (TGR). De la misma manera, pueden existir casos aislados de delitos tributarios contemplados en leyes especiales.

Los delitos tributarios en Chile se incorporaron por la Ley N° 9.311, del año 1949, cuyo artículo 21 sancionó con pena prisión de 1 a 60 días a quienes no entregaran a la entidad fiscalizadora los libros de contabilidad.

Luego, la Ley N° 13.305, del año 1959, en su artículo 150 y siguientes tipificó como delitos el actuar de gerentes y administradores que no entregaren a la entidad fiscalizadora información relevante sobre la empresa administrada. Dicha Ley constituyó un antecedente para la dictación del Decreto con Fuerza de Ley N° 190, de 25 de marzo de 1960, que estableció por primera vez las normas del Código Tributario, y que se publicó en el Diario Oficial el 5 de abril de ese año.

El actual Código Tributario corresponde al Decreto Ley N° 830, de 1974, que fue recientemente reformado por la Ley N° 20.780, del año 2014.

I. Infracciones y delitos tributarios

A continuación se señalan los ilícitos tributarios contenidos en el Código Tributario, según su ubicación en dicho Código. De estos, los únicos que parecen tener un tratamiento orgánico, por el sólo hecho de estar agrupados, son los contenidos en el Libro Segundo del Código Tributario, de los apremios y de las infracciones y sanciones.

Tabla N° 1: Infracciones y delitos tributarios contemplados en el Título Preliminar, párrafo 4°; Libro Primero, Título II, y en el Título IV, del Código Tributario.

Norma del Código Tributario		Multa o penas privativas de otros derechos, distintos de la libertad	Pena privativa de libertad
Art. 8° quáter	Delito tributario: Contribuyentes que maliciosamente vendan o faciliten a cualquier título las facturas de inicio de actividades que el SII les timbre o autorice a emitir electrónicamente, según corresponda, para cometer alguno de los delitos previstos en el número 4° del artículo 97	No aplica (n.a.)	Presidio menor en sus grados mínimo a medio y Multa hasta 20 UTA
Art. 30	Delito tributario: Vulneración de deber de reserva tributaria	Multa 5 a 100 UTM	Reclusión menor en su grado medio
Art. 62 N° 6	Infracción tributaria: Retardo u omisión total o parcial en la entrega de la información por parte del banco en caso de examen de información relativa a las operaciones bancarias de personas determinadas	El retardo u omisión total o parcial en la entrega de la información por parte del banco será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del número 1° del artículo 97 (SIC. El N° 1 señalado no tiene inciso segundo). Las penas contempladas por el N° 1 son: - Multa 1 UTM a 1 UTA Adicionalmente: - Multa hasta 0,2 UTM por cada mes o fracción de mes de atraso y por cada persona que se haya omitido, o respecto de la cual se haya retardado la presentación respectiva Máximo de multa: 30 UTA	n.a.

Fuente: Tabla de elaboración propia.

Tabla N° 2: Infracciones y delitos tributarios contemplados en el Libro Segundo del Código Tributario, de los apremios y de las infracciones y sanciones, en el Párrafo 1°, de los contribuyentes y otros obligados, y en el Párrafo 2°, de las infracciones cometidas por los funcionarios y ministros de fe y de las sanciones.

Título II: De las infracciones y sanciones			
Párrafo 1°: De los contribuyentes y otros obligados		Multa o penas privativas de otros derechos, distintos de la libertad	Pena privativa de libertad
Art. 97 N° 1	Infracción: Retardo u omisión de declaraciones o presentaciones que no son base de impuestos	1 UTM a 1 UTA	n.a.
Art. 97 N° 2	Infracción: Retardo u omisión de declaraciones que son base de impuestos	10% de los impuestos que resulten de la liquidación	n.a.
Art. 97 N° 3	Infracción: Declaración incompleta o errónea que induce al cálculo de un impuesto inferior al que corresponde	5% a 20% de las diferencias de impuesto que resultare	n.a.
Art. 97 N° 4 inciso 1	Delito tributario: Evasión de impuestos obtenida por procedimientos dolosos	50% al 300% del valor del tributo eludido	Presidio menor en sus grados medio a máximo
Art. 97 N° 4 inciso 2	Delito tributario: Maniobras maliciosas para aumentar el monto de los créditos o de las imputaciones, en el IVA e impuestos de retención o recargo	100% al 300% de lo defraudado	Presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo
Art. 97 N° 4 inciso 3	Delito tributario: Obtener fraudulentamente devoluciones de impuestos	100% al 400% de lo defraudado	Presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio
Art. 97 N° 4 inciso 4	Delito tributario: Uso malicioso de facturas u otros documentos falsos.	Pena mayor asignada al delito más grave	
Art. 97 N° 4 inciso 5	Delito tributario: Confección o venta maliciosa de facturas u otros documentos tributarios, para la comisión de delitos tributarios.	Hasta 40 UTA	Presidio menor en sus grados medio a máximo
Art. 97 N° 5	Delito tributario: Omisión maliciosa de declaraciones de impuestos	50% al 300% del impuesto que se trata de eludir	Presidio menor en sus grados medio a máximo.
Art. 97 N° 6	Infracción: No exhibición de los libros de	1 UTM a 1 UTA	n.a.

Título II: De las infracciones y sanciones			
Párrafo 1°: De los contribuyentes y otros obligados		Multa o penas privativas de otros derechos, distintos de la libertad	Pena privativa de libertad
	contabilidad o documentos y cualquiera otra forma de entorpecer la fiscalización		
Art. 97 N° 7	Infracción: No llevar contabilidad o llevarla en forma indebida o atrasada	1 UTM a 1 UTA	n.a.
Artículo 97 N° 8	Delito tributario: Comercio sobre mercaderías, valores o especies que no han pagado el impuesto correspondiente	50% al 300% de los impuestos eludidos	Presidio o relegación menores en su grado medio. Reincidencia: Presidio o relegación menores en su grado máximo
Art. 97 N° 9	Delito tributario: El ejercicio efectivamente clandestino del comercio o de la industria	30% de 1 UTA a 5 UTA	Presidio o relegación menores en su grado medio, y Comiso de los productos en instalaciones de fabricación y envases respectivos
Art. 97 N° 10 inciso 1	Infracción: No otorgamiento u otorgamiento sin los requisitos exigibles de facturas, boletas, notas de crédito o débito o guías de despacho. Fraccionamiento del monto de las ventas para eludir el otorgamiento de boletas	50% al 500% del monto de la operación, con un mínimo de 2 UTM y máximo de 40 UTA	n.a.
Art. 97 N° 10 inciso 2	Sanción de clausura del establecimiento por no otorgar el documento correspondiente	Clausura de hasta 20 días de la oficina, estudio, establecimiento o sucursal en que hubiere cometido la infracción	n.a.
Art. 97 N° 10 inciso 3	Delito tributario: Reiteración de las infracciones de no otorgamiento de los documentos correspondientes.	n.a.	Presidio o relegación menor en su grado máximo.
Art. 97 N° 10 inciso 4	El SII puede requerir la fuerza pública para aplicar la clausura.	Para aplicar la clausura, el SII podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, la que será concedida sin ningún trámite previo por Carabineros, pudiendo procederse con allanamiento y	n.a.

Título II: De las infracciones y sanciones			
Párrafo 1°: De los contribuyentes y otros obligados		Multa o penas privativas de otros derechos, distintos de la libertad	Pena privativa de libertad
		descerrajamiento si fuere necesario	
Art. 97 N° 10 inciso 5	Las sucursales se considerarán como establecimientos distintos para los efectos de aplicar las sanciones de este N° 10	Cada sucursal se entenderá como establecimiento distinto para los efectos de este número	n.a.
Art. 97 N° 11	Infracción: Retardo en el pago de impuestos de retención o recargo.	10% de los impuestos adeudados. La multa aumenta en un 2% por cada mes o fracción de mes de retardo, no pudiendo exceder el total de ella del 30% de los impuestos adeudados	n.a.
Art. 97 N° 12	Delito tributario: Reapertura de establecimiento clausurado por el SII	20% de 1 UTA a 2 UTA	Presidio o relegación menor en su grado medio
Art. 97 N° 13	Delito tributario: Destrucción o alteración de sellos o cerraduras puestos por el SII	½ UTA a 4 UTA	Presidio menor en su grado medio
Art. 97 N° 14	Delito tributario: Substracción, ocultación o enajenación de especies retenidas en poder del infractor por el SII	½ UTA a 4 UTA	Presidio menor en su grado medio
Art. 97 N° 15	Infracción: Inconurrencia a prestar declaración o a una citación efectuada por el SII	20% al 100% de UTA	n.a.
Art. 97 N° 16 inciso 1 y 2	Infracción: Pérdida o inutilización no fortuita de los libros de contabilidad o de los documentos que los sustentan.	1 UTM a 20 UTA, hasta 15% del capital propio; o Si los contribuyentes no deben determinar capital propio, resulta imposible su determinación o aquél es negativo: 1/2 UTM hasta 10 UTA Presunción de pérdida no fortuita en caso de aviso de pérdida posterior a requerimiento del SII 1 UTM a 30 UTA hasta 25% del capital propio; o Si los contribuyentes no deben determinar capital propio, no es posible determinarlo o resulta negativo: 1 UTM a 20 UTA	n.a.
Art. 97 N° 16	Delito tributario: Pérdida o inutilización dolosa de	50% al 300% del valor del tributo eludido	Presidio menor en sus grados medio

Título II: De las infracciones y sanciones			
Párrafo 1°: De los contribuyentes y otros obligados		Multa o penas privativas de otros derechos, distintos de la libertad	Pena privativa de libertad
inciso 3	los libros de contabilidad o de los documentos que los sustentan		a máximo
Art. 97 N° 16 incisos 4 y 5	Infracción: No dar aviso oportuno de la pérdida de la contabilidad o documentos o no reconstituir la contabilidad en el plazo fijado	Hasta 10 UTM	n.a.
Art. 97 N° 16 inciso 7	La pérdida o inutilización de la contabilidad o de documentos, suspende la prescripción	La pérdida o inutilización de los libros de contabilidad suspenderá la prescripción establecida en los incisos primero y segundo del artículo 200, hasta la fecha en que los libros legalmente reconstituidos queden a disposición del Servicio	n.a.
Art. 97 N° 17	Infracción: Movilización o traslado de bienes corporales muebles en vehículos de transporte sin la guía de despacho o factura correspondiente	10% al 200% de UTA	n.a.
Art. 97 N° 18	Delito tributario: Compra y venta de fajas de control de impuestos o entradas a espectáculos públicos en forma ilícita	1 a 10 UTA	Presidio menor en su grado medio.
Art. 97 N° 19	Infracción: No exigir el otorgamiento de factura o boleta o no retirarlas del establecimiento del emisor	Hasta 1 UTM en el caso de las boletas, y de hasta 20 UTM en el caso de facturas Al sorprenderse la infracción, el funcionario del SII puede solicitar el auxilio de la fuerza pública para obtener la debida identificación del infractor	n.a.
Art. 97 N° 20	Infracción: Deducción en la renta de gastos o el uso de crédito fiscal, o desembolsos rechazados, en forma indebida y reiterada	Hasta 200% de todos los impuestos que deberían haberse enterado en arcas fiscales	n.a.
Art. 97 N° 21	Infracción: No comparecencia injustificada al segundo requerimiento efectuado por el SII	1 UTM a 1 UTA	n.a.
Art. 97 N° 22	Delito tributario: Uso malicioso, para defraudar al Fisco, de cuños verdaderos o de otros medios tecnológicos de autorización del SII.	Hasta 6 UTA.	Presidio menor en su grado medio a máximo

Título II: De las infracciones y sanciones			
Párrafo 1°: De los contribuyentes y otros obligados		Multa o penas privativas de otros derechos, distintos de la libertad	Pena privativa de libertad
Art. 97 N° 23 inciso 1	Delito tributario: Proporcionar maliciosamente datos falsos en la declaración inicial o en declaraciones para timbrar documentos	Hasta 8 UTA.	Presidio menor en su grado máximo
Art. 97 N° 23 inciso 2	Delito tributario: Facilitar concertadamente los medios para que se incluyan maliciosamente datos falsos en las declaraciones señaladas	1 UTM a 1 UTA	Presidio menor en su grado mínimo
Art. 97 N° 24 inciso 1	Delito tributario: Recibir en forma dolosa y reiterada, contraprestaciones por donaciones que otorgan beneficios tributarios. Simular dichas donaciones	n.a.	Presidio menor en sus grados mínimo a medio
Art. 97 N° 24 inciso 2	Delito tributario: Destinar dolosamente donaciones que otorgan beneficios tributarios a fines diferentes de los que corresponden	Para efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, se entiende que existe contraprestación cuando en el lapso que media entre los 6 meses anteriores a la fecha de materializarse la donación y los 24 meses siguientes a esa data, el donatario entregue o se obligue a entregar una suma de dinero o especies o preste o se obligue a prestar servicios, cualquiera de ellos avaluados en una suma superior al 10% del monto donado o superior a 15 UTM en el año a cualquiera de los nombrados en dicho inciso	n.a.
Art. 97 N° 24 inciso 3	Delito tributario: Deducir en forma dolosa y reiterada, como gasto de primera categoría, donaciones que la ley no autoriza		Presidio menor en sus grados medio a máximo
Art. 97 N° 25 inciso 1	Delito tributario: Actuar como usuario de Zona Franca sin estar habilitado o utilizar la habilitación para defraudar al Fisco	Hasta 8 UTA	Presidio menor en sus grados medio a máximo
Art. 97 N° 25 inciso 2	Delito tributario: Efectuar transacciones con usuario de Zona Franca a sabiendas que carece de habilitación	Hasta 8 UTA	Presidio menor en sus grados medio a máximo
Art. 97 N° 26	Delito tributario: Venta o abastecimiento	Hasta 40 UTA.	Presidio menor en su grado mínimo a

Título II: De las infracciones y sanciones			
Párrafo 1°: De los contribuyentes y otros obligados		Multa o penas privativas de otros derechos, distintos de la libertad	Pena privativa de libertad
	clandestinos de gas natural comprimido o licuado de petróleo, para consumo vehicular		medio
Art. 99	Las penas corporales y los apremios se aplican a quien debió cumplir las obligaciones. En las personas jurídicas, a los gerentes o a los que hagan sus veces	Las sanciones corporales y los apremios, en su caso, se aplicarán a quien debió cumplir la obligación y, tratándose de personas jurídicas, a los gerentes, administradores o a quienes hagan las veces de éstos y a los socios a quienes corresponda dicho cumplimiento	n.a.
Art. 100	Delito tributario: Contadores que incurren en falsedad o en actos dolosos al firmar declaraciones o balances del cliente	1 a 10 UTA	Presidio menor en sus grados medio a máximo
Art. 100 bis	Norma antielusión: Sanciones aplicables a los actos, contratos o negocios constitutivos de abuso o simulación, conforme a lo dispuesto en los artículos 4 ter, 4 quater, 4 quinquies y 160 bis	Hasta el 100% de todos los impuestos que deberían haberse enterado en arcas fiscales, de no mediar dichas conductas indebidas, hasta 100 UTA	n.a.
Párrafo 2°: De las infracciones cometidas por los funcionarios y ministros de fe. Sanciones.			
Art. 101	Infracción: Funcionarios del SII que reciben o solicitan remuneración o recompensa. Reincidencia en infracciones cometidas por los funcionarios del SII	Suspensión de su empleo hasta por 2 meses	n.a.
Art. 102	Infracción: Funcionarios públicos que no cumplen las obligaciones que les imponen el Código Tributario o las leyes tributarias	Multa 5% de UTA a 4 UTA Reincidencia en un período de 2 años: Multa ½ UTA a 4 UTA, sin perjuicio de las demás sanciones que puedan aplicarse de acuerdo con el estatuto que rija sus funciones	n.a.
Art. 103	Infracción: Notarios, conservadores, archiveros y otros ministros de fe que no cumplen las obligaciones que les imponen las leyes tributarias	Los notarios, conservadores, archiveros y otros ministros de fe que infrinjan las obligaciones que les imponen las diversas leyes tributarias, serán sancionados en la forma prevista en dichas leyes	n.a.
Art. 104	Infracción:	Las mismas sanciones previstas en los	n.a.

Título II: De las infracciones y sanciones			
Párrafo 1°: De los contribuyentes y otros obligados		Multa o penas privativas de otros derechos, distintos de la libertad	Pena privativa de libertad
	Personas que no exigen la exhibición del RUT	artículos 102° y 103°, se impondrán a las personas en ellos mencionadas que infrinjan las obligaciones relativas a exigir la exhibición y dejar constancia de la cédula del RUT o en su defecto del certificado provisorio, en aquellos casos previstos en este Código, en el Reglamento del RUT o en otras disposiciones tributarias	

Fuente: Tabla de elaboración propia.

Fuentes legales

Código Tributario. Disponible en: <http://bcn.cl/24lub> (enero, 2020).

Ley N° 9.311 de 1949, que Reemplaza la escala de sueldos y grados a que se refiere el art. 14 de la Ley 8,282, por la que se detalla. Disponible en: <http://bcn.cl/2cwg3> (enero, 2020).

Ley N° 13.305 de 1959, que Reajusta las remuneraciones de todos los empleados que prestan servicios en Chile, suplementa el presupuesto de la Nación, establece nueva unidad monetaria, concede facultades extraordinarias al Presidente de la República y modifica las leyes que señala. Disponible en: <http://bcn.cl/2cwge> (enero, 2020).

Decreto con Fuerza de Ley N° 190, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba el Código Tributario. Disponible en: <http://bcn.cl/2cwgi> (enero, 2020).

Disclaimer

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)